7806 - RV: RADICACIÓN: 760013110012-2021-00173-00

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 15:51

Para: Luz Adriana Mosquera Valencia <lmosquev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123 3227374131

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 15:42
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: inkary@hotmail.com <inkary@hotmail.com>; MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>
Asunto: Fwd: RADICACIÓN: 760013110012-2021-00173-00

---------- Forwarded message ---------
De: **MF&S CONSULTORES** <consultores.mfs@gmail.com>
Date: mar, 19 oct 2021 a las 15:27
Subject: RADICACIÓN: 760013110012-2021-00173-00
To: <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Oscar Fuentes Fernandez <inkary@hotmail.com>, MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>

Yumbo, 13 de octubre de 2021

Señores
JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
L. C

RADICACIÓN: 760013110012-2021-00173-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE IMPUGNACIÒN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDDIER ACOSTA VALDERRAMA
JULIETH ACOSTA VALDERRAMA

DEMANDADO: JACOB ACOSTA PEÑA representado legalmente por su señora madre ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

OSCAR FUENTES FERNÁNDEZ, mayor de edad identificado con cédula número 6.423138, abogado de profesión, con tarjeta profesional N° 77.442 del C S de la J; actuando en uso del poder que me ha sido conferido por la señora **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ,** acudo con mi acostumbrado respeto ante su despacho dentro del término procesal oportuno para dar respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del código general del proceso.

Con este propósito anexo los siguientes archivos: Contestación de la demanda en versiòn word y en versiòn PDF. Adicionalmente 2 archivos con PDF que contienen el poder debidamente firmado y un registro civil de nacimiento. Adicionalmente se envían documentos del suscrito apoderado.

Agradezco el trámite correspondiente.

OSCAR FUENTES FERNANDEZ

CC 6423138

TP No. 77442

MF&S
CONSULTORES

Yumbo, 21 de septiembre de 2021

NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
Resolución 11.621/2010 Art. 5

Doctora:
ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez Juzgado Doce de Familia de Oralidad Circulo de Cali
Carrera 10 # 12- 75 piso 10
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO
Teléfono: 898 68 68 ext. 21, 322 737 41 31
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali.
E. S. D.

REFERENCIA: **MEMORIAL PODER DE REPRESENTACIÓN FRENTE A PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.**

DEMANDADO: **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ, actuando como representante y madre del menor JACOB ACOSTA PEÑA.**

DEMANDANTE: **EDDIER ACOSTA VALDERRAMA - JULIETH ANDREA ACOSTA VALDERRAMA, en calidad de herederos del señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO.**

RADICADO: **760013110012-2021-00173-00**

ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ, mayor de edad. Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.257.577; domiciliada en el municipio de La Cumbre – Valle del Cauca , sector Alto Arboleda, las Pesebreras, representante legal y progenitora del menor de edad JACOB ACOSTA PEÑA, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito , confiero poder especial , amplio y suficiente al Doctor **OSCAR FUENTES FERNANDEZ,** abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino del municipio de Yumbo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.423.138 de Restrepo (Valle) y tarjeta profesional No. 77.442 del C.S. de la J. Para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de los derechos que corresponden dentro del trámite de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.**

MF&S
CONSULTORES

Mi apoderado, además de las facultades propias del presente mandato, tiene la de transigir, conciliar pretensiones, desistir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder total o parcialmente, de la misma manera podrá designar, bajo su responsabilidad, apoderado sustituto o apoderado suplente para que intervenga en las diligencias judiciales con las mismas facultades que se otorgan con este poder.

Mis datos para notificaciones en el municipio de la Cumbre, Alto Arboleda, Las Pesebreras celular y WP 320 748 78 84, correo electrónico: *inkary@hotmail.com*

Sírvase reconocer personería a mi apoderado para los fines aquí indicados.

Mi apoderado recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 5-42 del barrio Uribe del municipio de Yumbo, celular y WP 316 522 41 83. Conforme al art. 5 del Decreto nacional 806 de 2020, manifestamos que los correos electrónico ***inkary@hotmail.com*** coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente recibo notificaciones en el correo ***consultores.mfs@gmail.com***

Atentamente,

Angela Peña

ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ,
C.C. 1.118.257.577 de La Cumbre – Valle del Cauca
Teléfono: 320 748 78 84

Acepto,

OSCAR FUENTES FERNANDEZ
C.C. No. CC No. 6.423.138 de Restrepo Valle
T.P. No. 77.442 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

6256894

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció: ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1118257577 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

23z7301rxlx9
07/10/2021 - 11:07:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, sobre: MEMORIAL PODER DE REPRESENTACION .

RAÚL JIMÉNEZ FRANCO

Notario Primero (1) del Círculo de Yumbo, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7301rxlx9

321531

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

77442-D1
Tarjeta No.

22/02/1996
Fecha de Expedicion

10/11/1995
Fecha de Grado

OSCAR
FUENTES FERNANDEZ

6423138
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.423.138

FUENTES FERNANDEZ

APELLIDOS

OSCAR

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-OCT-1968

RESTREPO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-MAR-1987 RESTREPO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-3112100-00137575-M-0006423138-20081215 0008142933A 1 9923544955

MF&S
CONSULTORES

Yumbo, 13 de octubre de 2021

Señores
JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
L. C

RADICACIÓN: **760013110012-2021-00173-00**

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE IMPUGNACIÒN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDDIER ACOSTA VALDERRAMA
JULIETH ACOSTA VALDERRAMA
DEMANDADO: JACOB ACOSTA PEÑA representado legalmente por su señora madre ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

OSCAR FUENTES FERNÁNDEZ, mayor de edad identificado con cédula número 6.423138, abogado de profesión, con tarjeta profesional N° 77.442 del C S de la J; actuando en uso del poder que me ha sido conferido por la señora **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ,** acudo con mi acostumbrado respeto ante su despacho dentro del término procesal oportuno para dar respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del código general del proceso.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

El demandado en el presente asunto como ya es conocido de autos es el menor de edad **JACOB ACOSTA PEÑA** quien se identifica con Registro Civil de Nacimiento N° 152745402 y NUIP N° 1.114.490.022 de la Registraduría del Municipio de La Cumbre (Valle), quien es representado legalmente por su señora madre la señora **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ**, identificada con CC N° 1.151.951.417 de Cali (Valle), residente en la vereda TRES ESQUINAS del Municipio de La Cumbre, con correo electrónico ***angelapatricia2006@hotmail.com*** y celular Y WP N° 320 7484884.

El suscrito apoderado de la demandada corresponde a **OSCAR FUENTES FERNANDEZ**, abogado de profesión, identificado con CC No. 6.423.138 expedida en Restrepo (Valle) y tarjeta profesional No. 77.442 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene domicilio profesional en la carrera 7 No. 5-42 del municipio

de Yumbo, celular y WP 3165224183, correo electrónico ***inkary@hotmail.com*** y ***consultores.mfs@gmail.com***

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: Si así consta en Registros civiles de nacimiento de los demandantes, se presume por CIERTO.

HECHO SEGUNDO: Si así consta en los Registros civiles respectivos de los implicados y demandantes, se presume por CIERTO.

HECHO TERCERO: Indica la madre de la pasiva que LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) le presentó y tuvo tales documentos en su poder, pues para la fecha ya habían iniciado una CONVIVENCIA DE PAREJA. Por tanto ES CIERTO.

HECHO CUARTO: Como ya se indicó, mi poderdante para la fecha tuvo en su poder la sentencia aludida, toda vez que para la fecha ya había iniciado una convivencia con el padre de la actora. Por tanto ES CIERTO.

HECHO QUINTO: El presente punto presenta varias afirmaciones y acontecimientos errados en un solo hecho, las cuales se desglosan así:

-FALSO DE TODA FALSEDAD que LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) viviera en Yumbo, éste siempre tuvo su domicilio y residencia en la Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de La Cumbre (Valle), donde compartía bajo el mismo techo, lecho y mesa con ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ madre del menor demandado.

-SI ES CIERTO que tenía bajo su propiedad una chatarrería en Yumbo (Valle) y que era un negocio al cual se había dedicado prácticamente toda su vida, de eso generaban ingresos comunes como pareja; pero NO ES CIERTO que su hijo EDDIER tuviera constante contacto con su padre, esto a pesar de como bien lo indica la actora, mantenían simplemente relaciones comerciales.

-FALTAN A LA VERDAD los demandantes al indicar y hacer caer en error judicial a su señoría, que desconocían de la existencia de **JACOB ACOSTA PEÑA. Y FALTAN TANTO A LA VERDAD** que ni siquiera hacen mención al otro hijo de LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd), a su hermano de padre, hijo biológico de éste de nombre MEYNER ACOSTA, quien reside y se domicilia a escasas cuadras del lugar donde residía el fallecido en compañía de la madre del menor aquí demandado, quien conocía que **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ SE ENCONTRABA EN EMBARAZO DE UN HIJO QUE NO ERA DE SU PADRE, Y QUIEN AUN ASI POR EL AMOR PROFESADO A ÉSTA (ANGELA PATRICIA), LUEGO DE NACER EL NIÑO LO RECONOCIÓ COMO SUYO, DE FORMA VOLUNTARIA, ANTE LA**

REGISTRADURÍA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE (VALLE), y que a su vez en varias oportunidades y desde un principio de darse ésta "anomalía" en la relación de su padre y la señora ANGELA PATRICA había comentado con sus hermanos EDDIER y JULIETH ACOSTA VALDERRAMA de esa situación en particular, que hoy pretenden demandar. Así pues que cuando tuvieron el conocimiento por parte del Juzgado 14 de Familia de Cali que debían compartir porcentaje de adjudicación de la masa sucesoral de su fallecido padre con el menor JACOB ACOSTA PEÑA, estos empezaron una maratón para realizar la presente impugnación, por cuanto como se indica, a pesar de su PLENO CONOCIMIENTO DE LA SITUACION REAL del menor, desconocían que ese reconocimiento de paternidad efectuado por voluntad propia de LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) sobre JACOB ACOSTA PEÑA, restaría en sus arcas.

HECHO SEXTO: En el presente hecho se formulan de igual forma varias afirmaciones en uno solo, los que se sustraen y contestan así:

-ES FALSO cuando se indica que existía una "regularidad" en encuentros de padre e hijos. Estos nunca visitaban a su padre.

-ES FALSO que desconocían que LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) mantenía una relación de convivencia como pareja con la madre del menor JACOB, pues ellos (los demandantes y el hermano que ni siquiera mencionan) lo sabían desde incluso antes del divorcio de sus padres. Así que no es dable indicar que el padre de la actora le otorgaba a la madre de su hijo reconocido, el trato de una empleada, o un trato "paternalista" por la situación en que ésta se encontraba.

-ES CIERTO y MÁS QUE LÓGICO que LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) le asignara una remuneración económica a ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ por las labores desarrolladas en la cacharrería, pues así como su hijo EDDIER ACOSTA VALDERRAMA además de su relación PADRE-HIJO, mantenía relaciones comerciales con su padre, ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ también mantenía además de su relación de convivencia como pareja, relaciones laborales con el fallecido.

-ES IRRELEVANTE el argumento sobre las edades del padre de los demandantes y la madre del demandado, pues nada tiene que ver o nada tuvo que afectar las edades y menos que mantuvieran relaciones sexuales, pues nunca estuvieron presentes en esos actos afectivos entre ellos.

HECHO SÉPTIMO: Nuevamente el apoderado de la actora inmiscuye más de un hecho en uno solo, y nuevamente se procede a dar contestación al respecto extrayéndolos así:

-ES CIERTO aunque IRRELEVANTE el indicar sobre cuántos hijos tiene la madre del demandado, o si es un solo padre el hijo de ellos o diferentes, o si ese o esos padres le o les proporcionan los alimentos a ese o esos hijos, pues acá no se está tramitando

otra cosa más que una impugnación de la paternidad, y no se está juzgando que vida llevaba la madre del menor aquí demandado.

-FALSO es esa improbabilidad que PRESUME la actora por las condiciones de salud y de procreación, a menos que demuestre que LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) no podía procrear más hijos.

-ES CIERTO que JACOB ACOSTA PEÑA NO ES HIJO de LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd), pues como ya se indicó éste de FORMA VOLUNTARIA y de SORPRESA reconoció al menor que hoy demandan.

HECHO OCTAVO: Nuevamente se observa que el abogado en un solo hecho enuncia varios. Como es ya acostumbrado se extraerá hecho a hecho y se contesta de la siguiente manera:

-ES CIERTO que la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ se distanció del señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) y vivió en la ciudad de Yumbo (Valle). Mismo tiempo en el cual el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) también se fue a residir y domiciliar en la misma ciudad, y a pesar de ese distanciamiento, éste siempre visitaba a la madre del menor aquí demandado, existiendo aun una "relación".

-ES CIERTO que el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) enfermó a finales del año 2015, y quien estuvo y permaneció siempre a su lado fue la señor ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ, y para ese suceso el padre de los demandantes se encontraba muy enfadado con el señor EDDIER ACOSTA VALDERRAMA quien quería manipular toda la situación.

-ES FALSO que el distanciamiento de la pareja permaneció desde finales del año 2015 hasta mediados del año 2017. Pues tal alejamiento fue por tan solo aproximadamente SEIS (6) MESES concluyendo sí a mediados del año 2017.

-ES FALSO que la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ se le presentó al señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd), para retornar a su statatu quo de convivencia.

-ES CIERTO que cuando la madre del menor contaba con aproximadamente TRES (3) MESES de gestación, la pareja reanudo su convivencia, retornando a la casa de la Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de La Cumbre (Valle). Esto por cuanto el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) insistió todo el tiempo para que esto sucediera.

-ES FALSO que la madre de JACOB ACOSTA PEÑA "rogara" por ayuda al señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd), pues como ya se indicó fue el mismo LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) quien propició la reanudación de su relación.

-ES FALSO que la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ no contara donde vivir, pues bien la actora describe que ella, vivía con su madre y un hermano en la ciudad de yumbo, así que se contradice el litigante.

-FALSO DE TODA FALSEDAD afirmar que LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) le "permitió" a la madre del menor aquí demandado vivir en su casa de "la cumbre", cuando todo lo que él quería era volver a su convivencia de pareja, aun cuando ésta se encontraba ya en estado de gravidez.

HECHO NOVENO: Formula la actora nuevamente hechos ya narrados y por supuesto YA CONTESTADOS.

HECHO DÉCIMO: Este hecho es igual a los hechos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, y con relación con el hecho QUINTO de la demanda, los cuales son aquí condensados en uno solo, y de los cuales YA SE DIO CONTESTACIÓN.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es claro el abogado al mencionar el presente "proceso", es un hecho incomprensible, toda vez que no hay claridad en el mismo por cuanto nombra de igual forma un proceso del año 2012 del Juzgado 14 de Familia de Oralidad, confundiéndolo con el Juzgado 12 de Familia de Oralidad, y mezclando los procesos de LSC el que es diferente al que se presenta de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

Además de ello, es TOTALMENTE FALSO según lo revisado en el portal de la Rama Judicial en el Link de Consulta de procesos lo referente a que en diversas oportunidades "…este mismo proceso, ha sido tramitado…" (Sic), pues sólo lo presentaron en una oportunidad, y es el presente asunto que por reparto correspondió a su despacho su señoría.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, si existen ya los documentos que menciona anexos a esta demanda, se presume CIERTO.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No nos consta, si existen ya los documentos que menciona anexos a esta demanda, se presume CIERTO.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Reitera la actora su acostumbrada manía de relacionar varios hechos en uno solo, y como es de mi acostumbrado proceder, refiero hecho a hecho las siguientes respuestas:

-ES CIERTO que la madre de la pasiva debido al RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO que realizó en vida el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) sobre la paternidad de JACOB ACOSTA PEÑA se hace presente y demuestra interés en la porción sucesoral que le ha de corresponder a su menor hijo.

--ES FALSO DE TODA FALSEDAD como ya se ha indicado con anterioridad, que los aquí demandantes desconocían del reconocimiento realizado por el causante al hijo de la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ. Diferente es que desconocían que

ese reconocimiento, alteraría de forma negativa para ellos el porcentaje de distribución de la masa sucesoral aludida.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Este hecho es repetitivo, pues ya lo había formulado el litigante en hechos anteriores, y YA FUERON CONTESTADOS.

HECHO DÉCIMO SEXTO: FALTA A LA VERDAD LA ACTORA, entiéndase que los demandantes como se indicó ya, obtuvieron el conocimiento del hijo de la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ desde su gestación, a través del hermano de estos el señor MEYNER ACOSTA quien sostuvo conversaciones con sus dos hermanos (los aquí demandantes), sobre la situación presentada, hermano a quien nunca mencionan en la demanda.

Tal era la transparencia y diafanidad de la situación entorno al estado de embarazo de la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ, el nacimiento de JACOB ACOSTA PEÑA, y el RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO del menor por el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd), que todo persona residente en la Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de La Cumbre, tenían el conocimiento de todo lo aquí contestado; incluso, fue exactamente el día 3 DE AGOSTO DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, ES DECIR, PASADOS DOS DÍAS DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) que sus hijos (los aquí demandantes) y a quien no mencionan como hijo el señor MEYNER ACOSTA, confrontaron a la madre del menor demandado, y ésta les manifestó todo lo sucedido tal y como aquí se está contestando. Por tanto no es permisible indicar que solo tuvieron conocimiento del reconocimiento una vez el Juzgado 14 de Familia de Oralidad mediante auto de un proceso de LSC así lo indicó.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN PRIMERA: Estamos DE ACUERDO a que haga a TRANSITO DE COSA JUZGADA su sentencia señora juez de familia.

Nos oponemos ROTUNDAMENTE a declarar que JACOB ACOSTA PEÑA NO ES HIJO del señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd), pues este lo reconoció de forma voluntaria como suyo, como propio.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos ROTUNDAMENTE a que se oficie al señor Registrador del Estado Civil, cualquiera que sea, sobre inscripción de la NO PATERNIDAD; en igual sentido y siendo consecuente con lo aquí expresado, nos oponemos también de forma ROTUNDA a proceder a la cancelación del Registro Civil de Nacimiento respecto de la paternidad del señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd).

PRETENSIÓN TERCERA: TOTALMENTE DE ACUERDO.

PRETENSIÓN CUARTA: Nos OPONEMOS ROTUNDAMENTE, en cambio de ello CONDENESE EN COSTAS a la actora por faltar a la verdad, por la proposición de una demanda cuando ya han vencidos términos, por mover el aparato judicial sin mérito alguno.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE a la práctica de la prueba hereditaria, en atención a las excepciones que a renglón seguido se proponen.

5. EXCEPCIONES A PROPONER

En esta oportunidad procesal queremos proponer de manera respetuosa al despacho judicial, se sirva valorar y en consecuencialmente declarar como probadas las siguientes excepciones, para dar por terminado de manera favorable a los intereses de mí representada el presente asunto:

I. Excepción de caducidad de la acción.

II. Excepción de temeridad y mala fe.

III. Excepción innominada que se pueda probar dentro del trámite procesal.

De declararse probada alguna de estas excepciones, solicitamos al despacho se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de mi representada y en consecuencia ordenar se condene en costas a los demandantes y se ordene el levantamiento de las medidas previas que han afectado el derecho de disposición sobre los bienes de mi representada.

I. CADUCIDAD DE LA ACCION

Establece el artículo 219 del Código civil: "Los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el termino para impugnar será de 140 días.

Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieran reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o algún otro instrumento público…" (sic).

Revisado el anterior, es de observar que según la contestación aquí presentada, la que se realiza **BAJO EL JURAMENTO PRESTADO DE LA MADRE DEL MENOR** aquí demandado, los demandantes tenían el conocimiento desde mediados del año 2017 cuando la señora **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ** se encontraba en estado de gravidez, pues así fue **NARRADO Y ADMITIDO** (bajo el juramento que se presta al incoar cualquier acción) por la misma parte demandante en la presente demanda; de igual forma así lo supo MEYNER ACOSTA, aquella rueda suelta que tienen los demandantes, razón por la cual no lo presentaron como su hermano, hijo de su mismo padre. También es claro a todas luces, que desde mínimo el día **3 DE AGOSTO DEL AÑO 2020** la actora **TENÍA EL CONOCIMIENTO del RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO que su padre el señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) había realizado sobre la PATERNIDAD de JACOB ACOSTA PEÑA**. Ello porque aun sabiendo de oídas sobre esta situación, ese día 3 de agosto del año inmediatamente anterior, los TRES (3) HIJOS aquí mencionados en la contestación de la demanda le preguntaron a la madre de JACOB ACOSTA PEÑA cual era la situación real que se estaba presentando frente a ese, su hijo; y de forma muy natural y cordial, ella, les explico detalladamente cual era esa situación por la cual preguntaban.

Demostramos pues fehacientemente, como los demandantes al ver sus bienes a recibir diluirse al entrar en la masa sucesoral **JACOB ACOSTA PEÑA**, corren a demandar algo que ya no pueden, al tanto que han caducado los días establecidos para ello, y simplemente se inventan una historia del cómo se dieron cuenta que existía un reconocimiento de paternidad de su señor padre sobre el hijo de la señora **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ.**

Así pues que si empezamos el conteo de los **CIENTO CUARENTA (140) DÍAS** establecidos en norma jurídica, desde ese conocimiento que fue el 3 de agosto de 2020, tenían los demandantes hasta los últimos días de marzo de 2021 para incoar alguna acción.

Ahora bien, pasemos a estudiar otro párrafo de la norma en cita: "…Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieran reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o algún otro instrumento público…" (sic).

Durante toda la contestación de la presente demanda, hemos indicado que **LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) RECONOCIO VOLUNTARIAMENTE al hijo de la señora ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ**, es decir, que el padre de los aquí demandantes se dirigió a la Registraduría del Municipio de La Cumbre (Valle), y allí, **ACEPTO y RECONOCIÓ en un INSTRUMENTO PÚBLICO la paternidad de quien hoy día lleva por nombre JACOB ACOSTA PEÑA**, por

tanto y acogiéndonos a la Ley, el derecho con el que los demandantes piensan que contaban, nunca ha existido para la Ley, ese derecho nació muerto.

I. TEMERIDAD Y MALA FE

Es concluyente de la demanda la observancia de **HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD**, pues así lo destaca mi poderdante frente al texto de la demanda iniciada por los hijos del señor **LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO** (qepd), toda vez que los hechos de relevancia de la presente, como lo son los tiempos del conocimiento obtenido del reconocimiento de paternidad del menor demandado, fecha y sucesos entorno a este tema, varían ostensiblemente de la realidad, haciéndolo solo para rescatar un porcentaje de los bienes que su padre ha dejado para repartir con sus herederos, y pretendiendo hacer caer a su señoría en error judicial, al tanto que hasta ocultan un hermano de sangre, del mismo padre y madre, ya que éste mantiene mucha más relación con la señora **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ**, además que de cierta forma y con mucho desdén pretenden "por debajear" a esta última, haciéndola ver ante sus ojos señora juez como alguien que va por la vida procreando así no más hijos, que ni siquiera puede criar, o que los padres de ellos son tan irresponsables que no aportan a la manutención de estos, que sus relaciones son con personas carentes de buenos valores y principios, excepto su señor padre el señor **LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (**qepd), hechos que son solo del resorte de la madre del menor demandado, no del común público, y que en nada tienen que ver con la acción presentada en contra de su menor hijo.

III. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Si con la práctica de pruebas se concluyera que los hechos referidos por la demandante no sucedieron, o sucedieron en fecha diferente a la relatada en la demanda, o con efectos diferentes a los pretendidos en los hechos de la demanda, solicitamos con todo respeto se considere declarar de oficio la existencia de excepción que excluya el derecho de los demandantes para realizar la impugnación de la paternidad aquí pretendida, o las que resulten probadas en el proceso, toda vez que su señoría detenta poderes extra y ultra petita, y en prelación con los derechos constitucionales y de los niños, niñas y adolescentes.

6. SOLICITUD ESPECIAL

Señora juez, me permito solicitar se cite como LITISCONSORTE NECESARIO al hermano e hijo del señor LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO (qepd) el señor MEYNER ACOSTA, toda vez que éste hace parte de los herederos del fallecido, y quien de igual forma es hermano del demandado, además de ser el ÚNICO de sus hijos mayores quien si tenía constante contacto con su padre. Ruego a su señoría hacer valer sus derechos en lo que a sucesoralmente se refiere, atendiendo sus facultadas extra y ultra petitas.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Código Civil artículos 92, 213, 214, 219; Código General del Proceso arts. 61, 368 y ss, 386; convención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la UNICEF, Constitución Política de Colombia artículos 11 al 41, 93.

8. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad del menor es Usted competente para conocer del presente asunto señora Juez.

9. PROCEDIMIENTO

Es el verbal, conforme lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 368 y siguientes.

10. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

Las pruebas que pretendo hacer valer y en ejercicio del derecho de defensa en los términos del artículo 29 de la Constitución nacional, solicito respetuosamente a nombre de mi poderdante se practiquen las siguientes dentro del proceso:

DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como prueba documental la siguiente:

1. Registro civil de nacimiento de **JACOB ACOSTA PEÑA**

TESTIMONIALES

Cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los demandantes obtuvieron el conocimiento del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por **LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO** (qepd) sobre **JACOB ACOSTA PEÑA:**

1. **ALICIA CASTRO ARROYO** identificada con la CC N° 31.482.606, quien puede ser ubicada en la Carrera 1 Bis N° 15-103 barrí FRAY PEÑA de la ciudad de Cali, celular 3125187047, la testigo carece de correo electrónico, según indica la demandada bajo gravedad de juramento.

2. **MARIA EUGENIA QUINAYAS** identificada con la CC N° 67.032.331, residente en la ALLE 14 AN N° 11N-03 de la ciudad de Cali, celular 3045399550, correo electrónico ***mariaequinayas7@gmail.com***

Testigos que darán muestras claras sobre el conocimiento que todo ciudadano vecino y amigo del fallecido y la madre del menor aquí demandado, tenían sobre el **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD efectuado por LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO sobre JACOB ACOSTA PEÑA**, conocimiento que incluso las personas de pavas, La Cumbre, Yumbo y Cali, que conocían a la pareja, también lo tenían.

Solicito señora juez se cite a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda en

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona de los demandantes señores **EDDIER y JULIETH ABDREA ACOSTA VALDERRAMA.** Ellos no solo son testigos presenciales de los hechos, sino que además conocen las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso.

Solicito se sirva decretar y en consecuencialmente fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona de la madre representante legal del aquí demandado: **ANGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ**. Ella no solo es testigo

presencial de los hechos que prueban la fecha y el cómo obtuvieron conocimiento los demandantes del reconocimiento de paternidad que su señor padre **LUIS GUILLERMO ACOSTA FORERO** (qepd) voluntariamente hizo sobre **JACOB ACOSTA PEÑA,** sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso.

Solicito se sirva decretar y en consecuencialmente fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona del **LITISCONSORTE NECESARIO** señor **MEYNER ACOSTA**. Él no sólo es parte del presente asunto por ser hermano del menor aquí demandado y de los hermanos demandantes, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso.

11. ANEXOS

Los documentos que se aportan y relacionan en el acápite de prueba documental en 02 folios, poder y demanda en 22 folios.

12. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse durante el proceso señalo las siguientes direcciones:

La madre y representante legal del menor demandado señora **ÁNGELA PATRICIA PEÑA QUIÑONEZ** en la Vereda TRES ESQUINAS del Municipio de La Cumbre (Valle) Altos de Arboledas, celular 3207487884, correo electrónico ***angelapatricia2006@hotmail.com.***

Apoderado de la pasiva en la Calle 7 N° 5-42 barrio Uribe del Municipio de Yumbo (valle), celular 3165224183, correos electrónicos ***inkary@hotmail.com*** y ***consultores.mfs@gmail.com*** o en la secretaría de su despacho.

Los testigos, tal y como se presentaron en el acápite de "Testigos".

La de los demandantes y su apoderado tal como así quedó consignado en la demanda.

Al LITISCONSORTE NECESARIO señor MEYER ACOSTA, Vereda TRES ESQUINA (No existe nomenclatura), celular 3112478892, número que es línea celular y WhatsApp, se desconoce su correo electrónico.

MF&S
CONSULTORES

De la señora Juez, con mi acostumbrado respeto,

OSCAR FUENTES FERNANDEZ
C.C. No. 6.423138 de Restrepo
T.P. 77.442 del C. Superior de la J

Conforme al art. 5 del Decreto nacional 806 de 2020, manifiesto que mi correo electrónico ***inkary@hotmail.com*** coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente recibo notificaciones en el correo ***consultores.mfs@gmail.com***

MF&S
CONSULTORES

Cra. 7 No.5-42
Yumbo - Valle
consultores.mfs@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 29457523-6

52745402

NUIP 1.114.490.022

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 152745402

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código V 9 R

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LA CUMBRE - COLOMBIA - VALLE - LA CUMBRE.....

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
ACOSTA.....	PEÑA.....

Nombre(s): JACOB.....

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2017 Mes DIC Día 31	MASCULINO.....	O.....	POSITIVO.

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA VALLE YUMBO.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....	14111038-7.....

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PEÑA QUIÑONEZ ANGELA PATRICIA.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.118.257.577.....	COLOMBIA.....

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ACOSTA FORERO LUIS GUILLERMO.....

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 14.979.438.....	COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ACOSTA FORERO LUIS GUILLERMO.....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 14.979.438.....	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: .....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: .....

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes ENE Día 29	HAROLD MUÑOZ ROJAS - REGISTRADOR. Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

DAXPRES SAS NIT. 900.129.526-1 100238573

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
LA CUMBRE, VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA QUE:
ES FIEL COPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL.

INDICATIVO SERIAL No. 152745402

SE EXPIDE PARA: TRÁMITE LEGAL

La Cumbre, Valle del Cauca 08 de octubre del 2021

JESUS ANTONIO VERA CASTILLO
Registrador Municipal Encargado
Registraduría Nacional del Estado Civil